SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1358

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2017.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Genaro Rincón M., Ángel Darío García y Julián Mateo Jesús.

Recurrido:Junta Central Electoral.

Abogados:Licdos. Denny E. Díaz Mordán, Pedro Reyes Calderón, Óscar Moquete Cuevas y Juan B. Cáceres Roque.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, soltera, psicóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la

ADD1 de la ciudad de la Romana, quien tiene como abogados constituidos a Genaro Rincón M., a Ángel Darío García y a Julián Mateo Jesús, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el O1 de la Ciudad Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Junta Central Electoral, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley 15-19, de fecha 18 de Febrero del año 2019, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), núm. 401-00754-1, legalmente representada por su presidente, PER3 dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067237-5, con su domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Denny E. Díaz Mordán, Pedro Reyes Calderón, Óscar Moquete Cuevas y a Juan B. Cáceres Roque, identificados con las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 y 068- 0025345-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00468, dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"Primero: Pronunciando el defecto contra la Junta Central Electoral por falta de comparecer. Segundo: Rechazando el recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 contra la sentencia núm. OI95-2017-SClV-00698. de techa 26 de mayo de 2017. dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia por los motivos expuestos. Tercero: Compensando las costas del procedimiento. Cuarto: Comisionando al ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente sentencia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 4 de agosto de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 25 de agosto de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER2 y como recurrida, Junta Central Electoral; a) la recurrente inició una acción de amparo contra la recurrida, con el objetivo de que le fuera emitida y entregada un extracto de su acta de nacimiento tardía núm. 322, libro 20, folio 122 del año 1975,

cuya expedición fue negada por el Oficial del Estado Civil de Guaymate, La Romana, fundamentada en una circular de la Junta Central Electoral, que prohibía la emisión de actas de nacimiento a favor de los hijos de inmigrantes con estatus irregular, que hayan nacido en territorio nacional; b) dicha acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante ordenanza núm. 226/2012, del 26 de abril de 2012, en la que ordenó la expedición de las actas que le requería la demandante a la Junta Central Electoral, vía la Oficialía del Estado Civil de Guaymate, La Romana y la condenó al pago de una astreinte de RD$100,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, por considerar dicho tribunal, que la irregularidad en el estado migratorio del padre de la impetrante no se transmitía a su hija y no podía servir de sustento para negarle la expedición de su acta de nacimiento; c) dicha ordenanza fue recurrida en casación por la Junta Central Electoral, alegando que el Oficial del Estado Civil de Guaymate, La Romana, recibió una declaración de un nacional haitiano como si fuese dominicano, por lo que el acta de nacimiento registrada era nula de pleno derecho por ser contraria a la Constitución; d) esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1339, del 7 de febrero de 2014, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió al Tribunal Constitucional; e) la referida jurisdicción recalificó el recurso de casación como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y lo declaró inadmisible mediante sentencia núm. TC/0182/16, del 31 de mayo de 2016, por carecer de objeto, por los motivos siguientes: “En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que, tal y como se hace constar en el acta de nacimiento para fines judiciales, expedida el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), expedida a solicitud nuestra por la Junta Central Electoral, se ha transcrito el Registro Civil correspondiente de la señora PER2 de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 169-14, sobre Régimen Especial para Personas Nacidas en el Territorio Nacional”.

2) Del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que: a) en fecha 28 de marzo de 2017, PER2 interpuso una demanda en liquidación de la astreinte fijada en la ordenanza de amparo núm. 226/2012, antes descrita, contra la Junta Central Electoral, en la que pretendía que dicha condenación fuera liquidada por el monto de RD$173,400,000.00, en razón de que habían transcurrido 1734 días desde su pronunciamiento sin que la demandada haya dado cumplimiento a la referida ordenanza, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto de la sentencia TC/0182/16, dictada por el Tribunal Constitucional; b) dicha demanda fue declarada inadmisible por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-00698, del 26 de mayo de 2017, expresando que: “Las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano tienen carácter erga omnes para todos los demás poderes del Estado. En esa virtud, mediante la sentencia número 168-13 de fecha 23 de septiembre de 2013 fueron fijados los parámetros generales para casos análogos al que ahora se dilucida, sentencia esta que fue posterior a la decisión de amparo emitida en fecha 19/04/12. De acuerdo con la referida decisión las fichas y documentos otorgados a los extranjeros para realizar labores en territorio local son ajenas al proceso de cedulación y los documentos de los declarantes igualmente son irregulares y deben estar sujetos a su condigna regulación de conformidad además con la ley núm. 169/14 de fecha 23/05/14. Así las cosas, es evidente que la acción en liquidación de que ahora se trata carece de objeto por haber sido reguladas las vías procesales que dieron lugar a la misma”; c) la mencionada decisión fue apelada por la demandante invocando a la alzada que la astreinte cuya liquidación se demandó era definitiva y fue ordenada en virtud de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el juez de primer grado debía limitarse a realizar una operación matemática para liquidarla ya que esta no estaba sujeta a revisión; d) la corte a qua rechazó el referido recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"...4.- La Corte reflexiona en el sentido siguiente: -Se ha dicho tantas veces como se ha podido qué: "...tanto a la astreinte provisional como a la definitiva se le reconoce una naturaleza única que es la de ser un instrumento ofrecido más al Juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es constreñir, no reparar-.(Salas Reunidas Sent. 103. 22/10/2014)" También se ha dicho, y así lo recoge la doctrina jurisprudencial que: "...la astreinte debe ser liquidada por la jurisdicción que la ha impuesto (misma decisión)." Así las cosas, dada la circunstancia de que se le haya reconocido al Juez que pronuncia la astreinte competencia para liquidarla piensa la Corte que tal liquidación, para su aprobación o rechazo, está muy ligada al imperium del Juez o la jurisdicción que la ha pronunciado y sólo excepcionalmente cuando se haya cometido una arbitrariedad, que no es el caso juzgado, podría ser revertida por la alzada la decisión tomada por los primeros jueces quienes por tener una suerte de competencia funcional para liquidar la astreinte están en mejores condiciones que cualquier otra instancia para determinar si en el caso llevado a su consideración es dable hacer uso de su imperium ya sea sancionando la liquidación que se le sugiere, rechazándola o declarándola inadmisible como ha sucedido en el caso que nos entretiene: se sabe que ante una instancia en solicitud de liquidación el juez será arbitro de reducir, aumentar o negar la liquidación que le ha sido requerida pues como es cuestión de su imperium siendo arbitro para imponerla también lo es, como en la especie, y por combinación de los principios de discrecionalidad y modificabilidad que gobiernan esta institución, para negar su liquidación cuando le fuere requerida sin que ese accionar deba estar sujeto a la crítica del recurso de apelación sino únicamente en aquellos supuestos en que el juez haya actuado con notoria arbitrariedad dejando desprovista su resolución de la condigna motivación o incurriendo en error desproporcionado en la aplicación del derecho. 5.- La señora recurrente ha venido reclamando como uno de los puntos nodales de su demanda en liquidación la circunstancia de que se trata de una astreinte definitiva donde el juez para su liquidación lo único que tenía que hacer era una simple operación matemática, una simple multiplicación; que contrario a tal criterio de la reclamante acude el antecedente sentado por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia inserta en el B.J. No. 1172. 30 de julio 2008, 1ra. Sala, cuando nos dice: "Considerando, que si bien, como se dice arriba, la sentencia No. 038-02-00670, del 18 de noviembre de 2003, contentiva de la condenación principal y de la astreinte, por su no impugnación adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no fue contestado por el banco, no es menos cierto que para la liquidación de la astreinte, en la especie, el actual recurrente inició una nueva instancia, ante el mismo Juez, que desembocó en la sentencia No. 175 del 15 de febrero de 2005, cuya parte dispositiva se transcribe precedentemente, en vez de actuarse conforme el principio según el cual la fase de la liquidación de la astreinte no es más que la continuación de la instancia en el curso de la cual ella es pronunciada y que constituye su desarrollo y continuación: Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional por una duración limitada: que si una de estas condiciones no es observada, la astreinte debe necesariamente ser liquidada como una astreinte provisional, la cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada: que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al Juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla: que en la especie, el juez al ordenar pura y simplemente una astreinte de diez mil pesos por día de retardo, sin precisar el carácter del mismo, debe tenerse como provisional y no definitiva, como lo ha entendido el recurrente y el juez de primer grado al computar 455 dios de retardo a razón de RD$10,000.00 cada día que, por simple operación aritmética, arroja la suma de RD$4.550,000.00: que como la astreinte debe ser reliquidada conforme a su carácter

provisional, procede casar de oficio, por constituir un medio de puro derecho, la sentencia recurrida, en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso 6.- antecedente que precede y por no haber precisado el juez de primera instancia en su sentencia el carácter del astreinte impuesto debe tenerse éste por provisional, y se reitera sujeto al criterio discrecional del juez que lo dictó en virtud de su imperium para acogerlo o declararlo inadmisible como finalmente lo hizo mediante unas motivaciones que la Corte recoge y hace suyas para por ellas confirmar la sentencia apelada...”

4) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, motivos vagos y contradictorios, falta de motivos y falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; segundo: violación a la Ley núm. 169-14, de fecha 16 de mayo del año 2014, violación a los artículos 1134 del Código Civil, así como a los artículos 1036 y 241 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación a los artículos 18.3 y 74.4 de la Constitución de la República, violación al principio de que en justicia nadie puede alegar su propia falta, violación al artículo 110 de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la astreinte fijada por el juez de amparo no era provisional, sino una astreinte definitiva que tenía por objeto fijar daños y perjuicios por adelantado y no conminar a la parte demandada; que la liquidación de la astreinte definitiva es una simple operación matemática en la que se multiplica el monto fijado por la cantidad de días transcurridos sin que el deudor recalcitrante cumpliera con lo ordenado en la sentencia; que la ordenanza que fijó dicha astreinte adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que la corte debió liquidarla; que la corte incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal porque confirmó la inadmisión pronunciada por el juez de primer grado por una supuesta falta de objeto en forma arbitraria e injustificada, ya que no fue sustentada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tomando en cuenta que, aunque se tratase de una astreinte provisional y no definitiva, todavía persistían las causas por las que el juez de amparo fijó la referida astreinte; que la corte violó la Ley 169-14 y desnaturalizó los hechos de la causa al adoptar los motivos del juez de primer grado en los que asume que la emisión del acta de nacimiento de la demandante estaba sujeta al procedimiento instituido en la sentencia TC/0168/13 y la Ley núm. 169-14, para la regularización de los documentos de identidad de los extranjeros puesto que ella es dominicana y no extranjera y así fue asentado en su acta de nacimiento.

6) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la sentencia TC/0168/13, dejó sin sustento y sin objeto, la reclamación de la parte recurrente, ya que esta y el procedimiento establecido en ella se impone a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos; que la corte valoró todos los hechos y documentos de la causa y sustentó su decisión en una motivación llana, coherente y racional, estableciendo que la astreinte fijada era provisional y no definitiva.

7) Conviene puntualizar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y d) independiente

del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio; adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos.

8) En ese sentido, tal como lo sostuvo la corte a qua en su sentencia, esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que: "es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la medida de que se trata debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional; asimismo, en aquellos casos en los que no se precisa en la sentencia la naturaleza de dicho medio de conminación, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que la liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminar".

9) En la especie, la corte consideró que la astreinte fijada por el juez de amparo era provisional y no definitiva debido a que este no la calificó como una astreinte definitiva, por lo que debía presumirse su provisionalidad, apreciación que realizó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación y sin incurrir en ninguna desnaturalización, tal como se advierte del examen de la ordenanza de amparo núm. 226-2012, antes descrita en cuyo ordinal tercero: "condena a la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en su Oficialía Del Municipio De Guaymate, La Romana, al pago de un astreinte de Cien Mil Pesos Diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en el ordinal que antecede", por considerar que: "de conformidad con el mandato del artículo 93 de la citada Ley 137-2011, el juez que estatuya en amparo tendrá la facultad de condenar en astreinte para asegurar la ejecución de su decisión".

10) Tratándose de una astreinte fijada por primera vez por el juez de amparo que no fue calificada como definitiva, es evidente que tal como lo consideró la corte, se trató de una astreinte provisional, que podía ser modificada o incluso suprimida discrecionalmente por el juez apoderado, ejerciendo su imperium, en vista de que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción: "al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, esta deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento, reconociéndose al juez o tribunal apoderado la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada- se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria".

11) Ahora bien, también ha sido juzgado que las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, siendo un aspecto fundamental que se proceda al examen de la inejecución del condenado y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación al pago de una astreinte; en efecto, esta discrecionalidad debe encontrarse en el marco de la ejecución de aquello cuyo objeto es posible, lícito, determinado o susceptible de determinación, pues su ejercicio arbitrario puede degenerar en un detrimento de la seguridad jurídica, valor fundamental en que descansa el sistema social y democrático de derecho consagrado en el artículo 7 de la Constitución y que deben salvaguardar los tribunales del orden judicial en virtud de su función jurisdiccional, apoyados en normativas legales.

12) En la especie, la corte a qua confirmó la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado por

considerar que la liquidación demandada estaba sujeta al imperio del juez y tras haber adoptado sus motivos en el sentido de que las vías procesales para la obtención del acta de nacimiento reclamada por la accionante habían sido reguladas por efecto de la sentencia TC/0168/13, del Tribunal Constitucional que dispuso que la Junta Central Electoral efectúe una auditoría de sus registros desde el año 1929 para identificar a todos los hijos de extranjeros residentes ilegalmente en el país e irregularmente declarados como dominicanos a fin de incluirlos en un plan nacional de regularización, así como en virtud de la Ley 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en territorio nacional e inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización.

13) Sin embargo, independientemente del carácter vinculante y efecto erga omnes, tanto de la sentencia TC/0168/13 como de la mencionada Ley 169-14, los cuales no son desconocidos por esta jurisdicción, resulta que ambos instrumentos establecen prescripciones de carácter general para regular la situación migratoria y el registro del nacimiento y otorgamiento de nacionalidad a una categoría de ciudadanos, según ciertas circunstancias específicas, pero ninguno de ellos se refiere en forma concreta a la situación de la actual accionante ni a la eficacia de la ordenanza de amparo en la que se fijó la astreinte objeto de la demanda en liquidación.

14) En esa virtud, a juicio de esta jurisdicción, el solo hecho de que con posterioridad a la emisión de la ordenanza de amparo que fijó la astreinte, el Tribunal Constitucional haya establecido un régimen de carácter general para la regularización de los hijos de inmigrantes extranjeros nacidos y declarados en el país en forma revisable, no es suficiente para desconocer los efectos de una decisión judicial en la que se ordenó la emisión del acta correspondiente tras haberse ponderado los hechos, documentos y circunstancias específicos de este caso concreto, sobre todo tomando en cuenta que dicha ordenanza adquirió un carácter firme por efecto de otra decisión emitida por el propio Tribunal Constitucional, la núm. TC/0182/16, que declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la Junta Central Electoral por carecer de objeto, con lo cual decidió mantener en vigor la referida ordenanza de amparo, incluso con posterioridad a la fecha en que dictó su sentencia TC/168/13.

15) En esa tesitura, tomando en cuenta que el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, de donde se desprende que la inadmisibilidad, como figura procesal, se configura como una causa o motivo que despoja a la parte accionante de su derecho a exigir un examen de su pretensión de parte de la jurisdicción competente, sea por la expiración del plazo para accionar, por ausencia de utilidad jurídica, por haber sido juzgada, entre otros; es evidente que la inadmisión confirmada por la alzada debió estar sustentada en hechos y circunstancias particulares, debidamente comprobados, que a su juicio, despojaren a la accionante de su derecho a reclamar la liquidación de la astreinte fijada a su favor mediante ordenanza firme, lo que no sucedió, incurriendo así dicho tribunal en la falta de base legal denunciada por la recurrente.

16) Al respecto, esta Primera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que los jueces incurren en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión ya que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

17) Además, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas", garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la recurrente.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00468, dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici